



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de RUBEN DARIO ZAMORA BOHORQUEZ contra CARLOS ANDRES CABALLERO LOPEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01227-00**.

En atención al escrito que antecede, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora que deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, en el sentido de realizar nuevamente el trámite de notificación de la pasiva indicando en debida forma los canales de comunicación de esta sede judicial.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce11378c146d7a46512009017c3a4fc97799a156451d14449bc00ca7663540b8**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. contra PATRICIA ROA CALDERON. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01292-00**.

Atendiendo a que las pruebas de oficio decretadas ya obran en la actuación, se procede a dar continuidad al presente asunto, para lo cual se convoca a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., que se adelantará a las **9.00 a.m., del día nueve (9) del mes de marzo del año 2023**.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G. del P., se prorroga el término de duración del presente proceso por seis (6) meses.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eb067b6d47ff40bbc1d696bcb2401de5ca2686ad1c9bbb8ed3ef74c39c472f**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO COOMEVA S.A. contra CESAR MAURICIO VÉLEZ GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00822**-00.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora aportó el acuse de recibo del mensaje de datos remitidos la pasiva y es posible acreditar la fecha en que fue recepcionado por la pasiva, ténganse por notificado al demandado **CESAR MAURICIO VÉLEZ GARCÍA**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 10. 12 y 14 del presente cuaderno digital.

Por Secretaría, contabilícense los términos respectivos, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a4c0af59f97d716e0a89f9dc421e5faf1ed035a187a952db7479d2a3ea8a6b**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A. contra ANA LUCIA REYES DURAN. Exp. 11001-41-89-039-2020-00889-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **ANA LUCIA REYES DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.193, en **NEQUI S.A.** y **DAVIPLATA** (Depósito de dinero electrónico del Banco Davivienda Colombia S.A).

Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 157-36009**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **ANA LUCIA REYES DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.193. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1105172eb2a1f3623b3882312918ac0229b0fa5fa3d1b3cf813c6db6df013**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra ANDERSON GORDON DIAZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00892-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy 13 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2934816fd7dd4e23c4a0853ba8ffe50c620a3df90cd367e69ad305bc1c08fa**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra ROBERTO MARTINEZ ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00977**-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy 13 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0357f46c2b265f6774290aaecfa6bbd6a411b7bb88eb7adba4dce7fa205a7d2**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra
DIEGO FERNANDO MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00186-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **DIEGO FERNANDO MUÑOZ**, toda vez que no aportó la constancia de remisión de los anexos que acompañan la demanda, junto con copia de la providencia a notificar – mandamiento de pago- tal como dispone la Ley 2213 de 2022. Además, omitió indicar los canales de atención de esta sede judicial.

Recuérdese los canales de notificación: **Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser** piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y aportar las respectivas exigencias

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada (corsario2705@hotmail.com) corresponde a la utilizada por el extremo demandado, la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho dominio difiere del indicado en la demanda para efecto de notificaciones de la pasiva.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6ba97a2e396787a6eb3e391ae2af9025e9b0ab8c4d1ddcf6d218cff02cdc8**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NARDA SABRINA SANCHEZ BARRAGAN. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00192-00**.

En atención a la solicitud que antecede, por venir en legal forma, este Despacho, DISPONE:

ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cesionaria (fl. 48 C-1). En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a esta última mencionada.

Previo a reconocer personería al abogado Facundo Pineda Marín, la cesionaria deberá aportar el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder conforme lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o allegar el poder con la constancia de presentación personal ante notario conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído por estado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e41fd5a9c24beb2a66af7010ca97e2b104388ee8b04afe5e4daef93454e645**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** contra **JOSE WUILSON NIAMPIRA ROMERO y otros**. Exp. 11001-41-89-039-2020-00543-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del artículo 390 ibidem en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem, tal y como fue indicado en auto del 6 de mayo de 2021 aceptado por las partes, aunado a que el proceso de la referencia se trata de un declarativo especial previsto en el Decreto 1073 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderada judicial el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 899.999.082-3, impetró demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, en contra de **JOSE WUILSON NIAMPIRA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.152.063; **CAMILO ARMANDO NIAMPIRA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.402.876, **LASLI SOFIA PARDO NIAMPIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.500.967, **PEDRO ANGEL VILLARRAGA NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.494.503 y **LITIS CONSORTE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes pretensiones:

1.1.- Que se autorice el uso y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor del Grupo Energía Bogotá SA ESP, sobre el predio rural denominado "PUERTO RICO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-72665, ubicado en la Vereda NAPOLES del municipio de San Antonio de Tequendama, departamento de Cundinamarca, de propiedad de la parte demandada.

Específicamente solicita se declare la servidumbre sobre un área de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (688 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X 969.745 M.E y Y 1.005.502 M.N hasta el punto B en distancia de 6 Mts, del punto B con coordenadas X 969.750 M.E y Y: 1.005.505 M.N hasta el punto C en distancia de 59 mts, del punto C con coordenadas X: 969.783 M.E y Y:1.005.456 M.N hasta el punto D en distancia de 18 m, del punto D con coordenadas X: 696.766 M.E y Y 1.005.450 M.N hasta el punto A en distancia de 55 m, y encierra, conforme al plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto y cuadro de coordenadas:

| PUNTO | ESTE | NORTE |
|-------|---------|-----------|
| A | 969.745 | 1.005.502 |
| B | 969.750 | 1.005.505 |
| C | 969.763 | 1.005.456 |
| D | 969.766 | 1.005.450 |

1.2.- Que en el evento de que exista oposición por parte de los demandados y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$4.027.752.00, solicita se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito.

1.3.- Que se declare que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

1.4.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

1.5.- Que se ordene inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-72665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de LA MESA, correspondiente al predio "PUERTO RICO", ubicado en la Vereda NAPOLES, del municipio de SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, Cundinamarca, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

1.6.- Que no haya condena en costas por las siguientes razones: a) No se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) La finalidad de este proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; y c) No se trata de un proceso contencioso.

2. Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que:

2.1- Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "LÍNEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO -NORTE – NUEVA ESPERANZA" se requiere afectar parcialmente el predio denominado "PUERTO RICO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-72665 y cédula catastral No. 00-01-00-00-0005-0048-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda NAPOLES del municipio de SAN ANTONIO TEQUENDAMA, departamento de Cundinamarca, cuya propiedad ostenta la parte demandada, predio que cuenta con una extensión superficial de ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (11.405 m²), y sus linderos están descritos en el certificado de tradición No. 166-72665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de LA MESA.

2.2.- El área objeto de servidumbre tiene un área total de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (688 m²), y corresponde al

momento del avalúo a un predio con vocación ganadera pecuaria y cuenta con unas coberturas.

2.3.- El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$4.027.752.00.

Con la demanda fueron aportadas como pruebas, las documentales que se relacionan a continuación: i. Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda, de fecha 25 de abril de 2019. ii. Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica. iii. Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda. iv. Inventario predial y cálculo de indemnización. v. Certificación catastral predio “PUERTO RICO” vi. Acta de adjudicación de convocatoria pública UPME 01-2013, para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte 500 kv y las líneas de transmisión Sogamoso -Note – Nueva esperanza 500kV (Primer Refuerzo 500 Kv Área Oriental”).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- Mediante auto del 30 de Mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal San Antonio del Tequendama - Cundinamarca, admitió la demanda -fl. 4 pág. 103 C1-, se admitió la demanda en la que se ordenó notificar a la parte demandada; se dispuso correr traslado de la misma por el término legal de tres (3) días, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 de la Ley 56 de 1991 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, igualmente se decretó la diligencia de inspección judicial al predio afectado; y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

3.1.- Por edicto Emplazatorio se notificó a los demandados JOSE WUILSON NIAMPIRA ROMERO, CAMILO ARMANDO NIAMPIRA ROMERO, LASLI SOFIA PARDO NIAMPIRA, PEDRO ANGEL VILLARRAGA NIAMPIRA el cual fue fijado el 4 de diciembre de 2019 (fl.04, pág. 124, C.1).

3.2.- El Juzgado Promiscuo Municipal San Antonio del Tequendama - Cundinamarca a través de la providencia fechada el 12 de marzo del año 2020 declaró falta de competencia para continuar conociendo del asunto, razón por la cual por auto del 13 de octubre de 2020 el presente Juzgado avocó conocimiento de la actuación previo al cumplimiento de los certificados solicitados en aras de corroborar la competencia correspondiente. (fl.11 C1)

3.3.- Por auto de fecha 27 de octubre de 2020 se designó curador ad-litem a los demandados JOSE WUILSON NIAMPIRA ROMERO, CAMILO ARMANDO NIAMPIRA ROMERO, LASLI SOFIA PARDO NIAMPIRA, PEDRO ANGEL VILLARRAGA NIAMPIRA, quien tomó posesión del cargo y contestó la demanda el 12 de abril de 2021 (fl. 13 a 20 C.1)

3.4.- Por auto del 6 de mayo de 2021 se ordenó fijar en lista el proceso para sentencia, no obstante, en proveído del 20 de agosto de 2021 se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo de San Antonio a fin de que pusieran a disposición de este estrado judicial del depósito judicial por medio del cual se estableció la suma como indemnización y se solicitó nuevamente la grabación de la inspección judicial. (fl. 25 C.1)

3.5.- Por auto del 3 de diciembre de 2021 se requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR a fin de que rindiera un

informe respecto de la viabilidad de ejecución de adecuaciones conforme con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, esto es, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "LINEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE– NUEVA ESPERANZA", al interior del predio denominado "PUERTO RICO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-72665 y cedula catastral No. 00-01-00-00-0005-0048-0-00-00-0000, ubicado en la vereda "NAPOLÉS" del municipio de San Antonio de Tequendama, departamento de Cundinamarca. (fl. 32 C.1)

Respuesta que fue obtenida el pasado 10 de agosto de 2022 y ampliada el 23 de agosto de 2022 (fl. 35 y 38 C.1), quien informaron que: *"una vez realizado en análisis de la superposición del predio de interés "Puerto rico" con código predial 25645000100050048, informa que se logra identificar que sobre este no se asocia trámite alguno en relación con la temática de minería. Lo anterior desde la verificación dentro del sistema de Administración de Expedientes SAE. SIDCAR y SIDCAR AMBIENTAL. Así como la verificación de la información histórica y vigente ante el catastro minero*

Por lo anterior intervenciones sobre el predio no estarán en contravía contra ningún trámite de índole permisivo asociado a la explotación de recursos naturales en dicho predio". Todo lo cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 6 de diciembre del año 2022.

4.- Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Presupuestos Procesales.

Se denomina así al conjunto de requisitos cuya presencia en el proceso resulta esencial para estructurar en debida forma la relación procesal, habilitando al fallador de instancia para decidir de fondo el asunto sometido a su escrutinio mediante providencia de mérito. Se ha coincidido por la doctrina en que corresponden a la capacidad procesal y la demanda en forma.

La capacidad procesal, desarrollada por el artículo 33 del C.G.P. garantiza el principio conforme al cual el carácter de parte procesal está reservado a quienes tengan personalidad entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones ya se trate de personas naturales o personas jurídicas y los patrimonios autónomos entre otros.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la parte demandante se encuentra constituida por una persona jurídica como consta en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio aportado la misma, entidad que a su vez acude mediante apoderado judicial; ahora bien, respecto a la parte demandada tenemos que se trata de una persona natural que, para efectos de su concurrencia y defensa en el proceso, se notificó a través de curador *ad litem* del auto admisorio de la demanda, quien si bien contestó la demanda no presentó oposición alguna, situación que permite aseverar que frente a este aspecto no existe duda o reparo alguno, encontrándose debidamente legitimados en la causa para comparecer al proceso con capacidad de goce y ejercicio.

De la demanda en forma, se ha de decir que su cometido no es otro que garantizar a las partes en el proceso la formalidad del litigio, principio que permite determinar el contenido de la relación jurídico procesal y de esta manera ubicar el conjunto de requisitos que conduzcan a establecer los por menores básicos del

asunto en estudio como la identidad de las partes, su fundamento fáctico y la naturaleza de sus pretensiones.

Frente a este imperativo de orden legal, igualmente encuentra el Juzgado que se ha atendido, habilitando el derecho de acción ante el cumplimiento de los requisitos generales y especiales que la Ley procesal y especial prevé para dilucidar este tipo de asuntos; así resulta de la revisión del escrito introductorio de la demanda y sus anexos, de donde se colige que reúne los requerimientos que le impone la ley.

2.- La Acción.

En el presente caso se ha formulado demanda de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica regulada con norma especial ley 56 de 1981 la que está determinada principalmente por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s., siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, tanto por la naturaleza del litigio, así como por el avalúo catastral del inmueble objeto del gravamen, su factor territorial y el domicilio de la sociedad demandante.

Esta clase de procesos busca la imposición de servidumbre legal sobre el predio afectado y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la misma al titular de derechos sobre el inmueble, por lo que en primera medida entra el Despacho a verificar tal asunto.

La controversia surgida entre las partes y que constituye el tema del proceso a resolver, exige en forma preliminar establecer la existencia de titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de la litis. Al respecto, habrá de anotarse que del Folio de Matrícula Inmobiliaria y el certificado especial aportados como anexo a la demanda visible en la pág. 58 y s.s., del folio 4 del plenario, se tiene como titular de derecho real a los señores JOSE WUILSON NIAMPIRA ROMERO; CAMILO ARMANDO NIAMPIRA ROMERO, LASLI SOFIA PARDO NIAMPIRA y PEDRO ANGEL VILLARRAGA NIAMPIRA.

Continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015, se tiene que la demandante aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa pág. 62 y s.s., del folio 4 del plenario.

Igualmente se presentó el estimativo de los daños que se pueden causar, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada en documento visto a pág. 78 y s.s., del folio 4 del expediente y por último, el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización por valor de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TCE (\$4.027.752.00) verificado a folio 28 del expediente digital.

Al ser predicable lo anteriormente anotado, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

3.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si: ¿están dados los presupuestos de que trata el artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s., del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes de naturaleza reglamentaria, para declarar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica?

4.- Marco Normativo.

Está constituido por la Constitución Política en su artículo 58, artículo 888 del Código Civil, artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, Decreto 1324 de 1995 y el más reciente Decreto 1073 de 2015.

El régimen jurídico adoptado por nuestra legislación civil define en el artículo 879 del C.C., a la servidumbre predial como: *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*; representan un derecho real y se fundamentan en la función de la propiedad privada esto es el uso, goce y explotación económica que el titular de la propiedad tiene sobre su inmueble.

Es importante recordar que las servidumbres se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, legales o voluntarias. A su vez, las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, como que *“son impuestas por la ley”*, y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes.

Dicha servidumbre legal de conducción de energía eléctrica tiene propia regulación para su establecimiento, cual tiene sus orígenes en la Ley 56 de 1981, y más recientemente en el Decreto 1073 de 2015, de allí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, las disposiciones en materia de servidumbre serán aplicables siempre y cuando las normas específicas no varíen su orientación y, es claro que el asunto bajo análisis tiene su propia y especial normatividad.

Al respecto, consideran los Tratadistas ARTURO VALENCIA ZEA y AVARO ORTIZ M. que: *“(…) Las denominadas por el Código Civil servidumbres legales de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante”, aclarando que: “ ... La obligación de los dueños de heredades de permitir la fijación de postes para conducción de energía eléctrica, u otras energías o servicios, y para la instalación de hilos telegráficos, etc., constituye limitación de la propiedad, mas no servidumbres ... ”*¹

Igualmente debe aclararse que no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, v.gr., *“ ... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ... ”* (art. 25 Ley 56 de 1981).

Adicional a lo que se ha expuesto, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de energía se encuentran gravados con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la que, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los 1 Art. 888 Código Civil: Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre. mismos, adelantar las obras, ejercer la*

¹ (Derecho Civil Derechos Reales, Décima edición. Tomo II, pág., 388 y 389. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1996)

vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio". Gravamen o limitación a la propiedad que genera en favor del titular o poseedor del fundo sirviente el derecho a que se le indemnicen los daños ocasionados por razón de la imposición de dicha servidumbre.

En efecto, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizaran con una indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado.

De igual forma, el artículo 117 de la Ley 142 reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

5.- Caso Concreto

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la *"...GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA INCLUIDOS DENTRO DE ELLA EL GAS Y LIQUIDACOS COMBUSTIBLES EN TODAS SUS FORMAS (...) PODRÁ DESARROLLAR Y PARTICIPAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN PROYECTOS DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA (...) PROYECTAR, CONSTRUIR, OPERAR Y EXPLOTAR CENTRALES GENERADORAS DE ENERGÍA QUE UTILICEN CUALQUIER RECURSO ENERGÉTICO (...)*, según consta en su certificado de existencia y representación -pág. 11 fl. 4 C1-, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, para *"promover la constitución de servidumbres"* que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la contraparte, las personas naturales demandadas, se itera, se les designó curador *ad-litem*, quien tomó posesión del cargo y contestó la demanda el 12 de abril de 2021, empero, no se opuso a las pretensiones de la demanda y, por ende, tampoco se opuso a la imposición de la servidumbre, la cual se encuentra debidamente delimitada.

Al paso que conforme a lo informado por la CAR el pasado 10 de agosto de 2022 y ampliada el 23 de agosto de 2022 (fl. 35 y 38 C.1), del siguiente tenor: *"una vez realizado en análisis de la superposición del predio de interés "Puerto rico" con código predial 25645000100050048, informa que se logra identificar que sobre*

este no se asocia trámite alguno en relación con la temática de minería. Lo anterior desde la verificación dentro del sistema de Administración de Expedientes SAE. SIDCAR y SIDCAR AMBIENTAL. Así como la verificación de la información histórica y vigente ante el catastro minero. Por lo anterior intervenciones sobre el predio no estarán en contravía contra ningún trámite de índole permisivo asociado a la explotación de recursos naturales en dicho predio”, la servidumbre reclamada no presenta afectación alguna.

6.- Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio rural denominado “PUERTO RICO”, aunado a la respuesta y aval otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la **EMPRESA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 899.999.082-3, sobre el predio rural predio denominado “PUERTO RICO”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-72665 y cédula catastral No. 00-01-00-00-0005-0048-0-00-00-0000, de propiedad de los demandados **JOSE WILSON NIAMPIRA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.152.063; **CAMILO ARMANDO NIAMPIRA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.402.876, **LASLI SOFIA PARDO NIAMPIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.500.967, **PEDRO ANGEL VILLARRAGA NIAMPIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.494.503, que comprende la franja de terreno de las siguientes características:

El área de terreno de la servidumbre será en un área de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (688 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X 969.745 M.E y Y 1.005.502 M.N hasta el punto B en distancia de 6 Mts, del punto B con coordenadas X 969.750 M.E y Y: 1.005.505 M.N hasta el punto C en distancia de 59 mts, del punto C con coordenadas X: 969.783 M.E y Y:1.005.456 M.N hasta el punto D en distancia de 18 m, del punto D con coordenadas X: 696.766 M.E y Y 1.005.450 M.N hasta el punto A en distancia de 55 m, y encierra, conforme al plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto -ver pág. 62 y s.s., del folio 4-.

La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización No. EEB-GGT-13-12-38-1903 y plano de servidumbre No. GEB-GGT-12-12-38-1903 que se anexa a la demanda. No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el artículo 28° de la ley 56 de 1981 modificado provisionalmente por el Decreto 798 de 2020, se dispone **AUTORIZAR**

EN FORMA DEFINITIVA el ingreso al predio sirviente por parte del personal de la entidad demandante o contratistas de aquella, previamente informado al Despacho, a fin de realizar la ejecución de las adecuaciones conforme con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, esto es, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del predio rural denominado "PUERTO RICO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-72665, ubicado en la Vereda NAPOLES del municipio de San Antonio de Tequendama, departamento de Cundinamarca, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, dejando constancia digital, video y fotografía, de cómo se encontraba en predio al momento de su ingreso, sus cultivos, construcciones y demás adecuaciones que deban ser removidos para la realización de la obra, minimizando el impacto ambiental y garantizando la menor afectación y detrimento del predio, alinderando totalmente el área afectada, todo lo cual deberá ser puesto en conocimiento del Despacho de forma oportuna.

Expídase copia auténtica de la presente providencia al actor y, ofíciase en los anteriores términos a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial aquí adoptada.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y estructuras, e impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre.

CUARTO: ESTABLECER como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TCE (\$4.027.752.00), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se **ORDENA** entregar a la parte demandada.

QUINTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación..

SEXTO: INSCRÍBASE LA PRESENTE SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva. Para tal efecto, por secretaría ofíciase al señor(a) registrador(a) con el objeto de que proceda de conformidad, para lo cual, a costa de la entidad pública demandante expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria, misma donde también fue autorizada la ejecución de obras bajo los parámetros del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, con copia de los planos obrantes en la pág. 62 y s.s., del folio 4 del plenario.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por secretaría ofíciase de conformidad.

OCTAVO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por lo expuesto en los considerandos; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre deben ser asumidos en su totalidad por la demandante

Ref: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, identificado con NIT 899.999.082-3 contra JOSE WUILSON NIAMPIRA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 3.152.063 y otros, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2020-00543-00.

NOVENO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 013 hoy 13 de febrero de 2023
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438a3a25f37749a90a2bd2c72e040fc4d310a5a1888a73cf08cfa912b371c0f**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO DE OCCIDENTE contra JORGE ARMANDO DURAN MORENO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00556-00**.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas **IOY94D**, de propiedad de la parte demandada, esto es JORGE ARMANDO DURAN MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.265.

Ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8547bbfb2eddd900a563a5c9c951aa1b8e435d31ab7e6a3253473e3c5346b60**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de MARIA FERNANDA ZULUAGA MARTINEZ contra GERMAN AUGUSTO COLMENARES CORREA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-01112-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **GERMAN AUGUSTO COLMENARES CORREA** y **YUDY MARCELA RUSINQUE QUINTANA**, toda vez que omitió indicar el nombre completo de esta sede judicial y los canales de atención. Aunado a ello, la certificación emitida por la empresa de correo certificado menciona una sede judicial diferente a esta (fl. 7 pag. 2 y 11 C-1).

Recuérdese los canales de notificación: **Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser** piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

De otra parte, teniendo en cuenta que la notificación remitida a la demandada **MARTHA ISABEL REYES SUAREZ**, obtuvo resultado negativo, se insta a la parte actora para que intente el enteramiento en la dirección electrónica informada en el libelo demandatorio.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5958d1105e8ed991e9ed3d9f454f03ef64eb3f8a4d47f9ce6a31d4f2cb8f8c01**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de MARIA FERNANDA ZULUAGA MARTINEZ contra GERMAN AUGUSTO COLMENARES CORREA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-01112-00.

En atención a la solicitud proveniente del representante legal de Apoyamos Procesos Temporales S.A.S., se pone de presente que la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 8 de septiembre de 2022, recae sobre la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo de la demandada YUDY MARCELA RUSINQUE QUINTANTA, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Código sustantivo del Trabajo *“no es embargable el salario mínimo legal o convencional”*.

A su vez, el artículo 155 de dicho precepto normativo dispone que *“el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*.

En virtud de lo anterior, se insta al libelista para que proceda a acatar la medida cautelar de embargo del salario de la ejecutada, comunicada mediante oficio 04143 del 14 de octubre de 2022. Por Secretaría, **oficiese** al pagador informando lo aquí dispuesto.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940eab9f7dff783e2dabb789c2466b9e8be65c625486f37e106c654c13922ae9**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra LEOPOLDO EDGAR VARGAS BRAND Exp. 11001-41-89-039-2022-01237-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc049b6e2e30aa1858880b9673b87520b37854d96b2fd5a416574c2fb0c8e62**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CARMEN JULIO PORRAS BECERRA contra SIMON SAENZA OSMA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01252-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1408355**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **BLANCA CECILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.562.790.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5950aa4038c8bb471934c20fbb89d2807638eb7188e7d378fcdde7bd18713ae**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY contra LILIANA DEL PILAR ZAMBRANO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01259-00**.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y, pese a que las medidas cautelares fueron limitadas a la ya decretada en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se estima pertinente su ampliación, debido a que no ha tenido éxito. Sin embargo, se advierte que la solicitud resulta ambigua, comoquiera que no se especificó a qué conceptos corresponden los contratos que se pretenden embargar, por lo que debe aclararse la misma.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc558e28a24346792895c1c0e4550493a468ff5a25a516edcd4e4b2234c3d199**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra PATRICIA MARIA BATTLE BARRETO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01288-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy 13 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b65e579879c4dde57bbc0bfa0a93edac13f92bf2b66c99a786d63d837f8fbf**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra PLÁCIDO NAVARRO ROJAS y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01403-00**¹

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase el literal a) num. 1º de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, el cual quedará así: “1.- **ADMITIR** la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica como quiera que la demandante es una empresa prestadora de servicios públicos consagrados en la sección quinta del capítulo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, esto es, instaurada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificado con NIT. 830.037.248-0, en contra de **PLÁCIDO NAVARRO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 242.980, **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT** identificada con NIT No. 900.948.953-8 y **PERSONAS INDETERMINADAS.**”

Asimismo, se corrige el numeral 6º de la citada providencia, el cual quedará así: “A efectos de dar cumplimiento con lo previsto en el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3., y teniendo en cuenta que el inmueble embargado se encuentra ubicado en el municipio de Quetame hoy Guayabetal –Cundinamarca, con el fin de identificarlo, efectuar el correspondiente examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, se **COMISIONA** al Juez promiscuo municipal de Guayabetal (Cundinamarca), con amplias facultades con el fin de que lleve a cabo la diligencia de inspección judicial; ello, atendiendo el inciso 3º del artículo 38 del C.G. del P. Líbrese **DESPACHO COMISORIO** con los insertos de Ley, comuníquesele telegráficamente.”

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928cd0f45efb683cf9bee758c7fdd30cc464b4502b8b7f86f2f7741435e00a00**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CESAR ALBEIRO PARDO CORTES. Exp. 11001-41-89-039-2022-01410-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7743eea81559113d22a09e5f5b0ed9fb0dde996c4206318478e2ec5e61ee727f**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALONSO OSORIO GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00041-00**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del P., se **ADMITE** la corrección de la demanda efectuada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, debido a que aportó inicialmente una escritura pública diferente a la No. 9857 del 30 de mayo de 2018 en la Notaria 29 de Bogotá, en la cual consta la entrega del título valor a la sociedad aquí demandante (endosataria).

En virtud de lo anterior, la parte actora proceda a notificar al demandado en atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8533e237b2311c6ed47ffde5baff03f65a8c4f75c0095efc847d4f50249eae4**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de JAVIER MORA SEGURA contra DIEGO FERNANDO GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01350-00.

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que la demandada **GILMA INES FONSECA MEDINA**, se tuvo por notificada de la orden de apremio mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2022 (fl. 14 C-1), de modo que el despacho se aparta de lo dispuesto en auto del pasado 24 de enero, en el sentido de ordenar al extremo actor efectuar nuevamente el enteramiento de aquella.

Precisado lo anterior, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a integrar el contradictorio, comoquiera que no se ha notificado en debida forma al demandado **DIEGO FERNANDO GARCIA**, de conformidad lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y atendiendo los parámetros indicados en auto inmediatamente anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134dcfe44832a6cd41086b4819b75b7f3e592eb4c6f0b4da83ce4b1f11edba0b**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC – COOPENSIONADOS SC contra MARIA DEL PILAR MUNAR PAEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01534-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0029f020ec170ed0366cea5832a51e3cb9597e871aef54b81786fb754c7c038**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001-41-89-039-2021-01615-00

DEMANDANTE: JAIR SOTO ZULUAGA

DEMANDANDO: KAREN JOHANA VEGA GARRIDO y BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la SENTENCIA DE MÉRITO que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La persona natural **JAIR SOTO ZULUAGA**, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a **JOHANA VEGA GARRIDO y BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ**, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 10 A Sur No. 14 – 85 Apartamento 301, de esta ciudad y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido la actora adujo que se celebró contrato de arrendamiento con la demandada, por el término de 12 meses, iniciando el 2 de octubre de 2020, prorrogables, no obstante, desde el mes de junio del año 2021 la pasiva ha incumplido lo acordado en el referido contrato.

La demanda fue admitida por auto del 19 de octubre de 2021 y, la parte demandada **JOHANA VEGA GARRIDO y BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ**, fue notificada conforme lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en auto del pasado 18 de noviembre del año 2021 visible a folio 15 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, formuló excepciones previas, que fueron denegadas y, si bien propuso excepciones de mérito o fondo, lo cierto es que las mismas fueron extemporáneas.

De manera que una vez integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tiene la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el

cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el líbello genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y la parte demandada como arrendatario (fl. 4 cuaderno digital).

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, fue notificada conforme lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 15 C-1), y aun cuando la pasiva formuló excepciones previas a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que fue resuelto mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2022 (fl.38 C-1), sin embargo, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, las demandadas no contestaron la demanda ni plantearon excepciones para enervar las pretensiones en su contra, ya que la pasiva presentó escrito de manera extemporánea, tal como se dispuso en proveído de fecha 2 de septiembre de 2022 (fl. 43 C-1).

Frente a la entrega del bien, es preciso recalcar que mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2022 (fl.57 C-1), el extremo demandado solicitó fecha para realizar la entrega de las llaves del bien objeto del presente proceso, y tal como desprende de la constancia secretarial que obra a folio 60 del expediente digital, la diligencia se adelantó el 23 de enero del año en curso, oportunidad en que la demandada BETTY BEATRIZ GARRIDO realizó la entrega de las llaves de acceso del inmueble a restituir.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandada afirmó que el bien se encuentra desocupado desde el mes de diciembre de 2022, y, dado que las llaves del inmueble arrendado fueron puestas a disposición de este despacho (f. 60 C-1), se colige que la entrega del bien ya está acreditada, de modo que la parte actora deberá acudir a esta sede judicial para realizar la entrega material de las llaves.

En consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y la parte demandada, el cual recayó sobre del inmueble ubicado en la Calle 10 A Sur No. 14 – 85 Apartamento 301, de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en contrato obrante en el legajo, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el 1º de octubre de 2020, entre **JAIR SOTO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.984, en contra de **KAREN JOHANA VEGA GARRIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.067 y **BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.411.905, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 10 A Sur No. 14 – 85 Apartamento 301, de esta ciudad, y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de las llaves puestas a disposición de este Despacho al demandante **JAIR SOTO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.984, o a su apoderado judicial, para lo cual deberá comparecer a la Secretaría de esta sede judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Líquidense.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb5d4923282e1844b8328017dcfa824729a99048041bae5b3e67f69af883191**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: **VERBAL**¹ de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA contra COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. – COORSE PARK S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00094-00**.

De la documental aportada obrante a folio 35 del presente cuaderno digital, concerniente a la prueba de oficio decretada en audiencia del pasado 13 de septiembre del año 2022, dese traslado por el término de tres (3) días conforme lo señala el artículo 277 del C.G. del P.

Verificado lo anterior ingrese para lo pertinente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29cc5c266ff35a7308ed4a1fabed81b3356ce074f8c74b8c9397af47d4a6dda**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO EMPRESARIAL NORTH POINT TORRE TRES – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JUAN GUILLERMO PATIÑO CANO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00133-00¹

Dando alcance al escrito obrante a folio 7 del cuaderno digital y conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, admítase la reforma de la demanda, toda vez que hubo alteración de las pretensiones, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CENTRO EMPRESARIAL NORTH POINT TORRE TRES – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.330.270-2, contra **JUAN GUILLERMO PATIÑO CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.170.057, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción - cuotas de administración.

a) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$4.943.000.00, por concepto de 5 cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2022 hasta el mes de enero del año 2023 correspondiente a la **oficina 603**.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE \$198.600.00, por concepto de 5 cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2022 hasta el mes de enero del año 2023 correspondiente al **garaje 657**.

e) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

f) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

g) OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE \$813.400.00, por concepto de 11 cuotas de administración causadas desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de enero del año 2023 correspondiente al garaje **681-682**.

h) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma

i) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar² a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b06df4ccf272416c3401a51e24da07dd03d74b07a81144d5604dcb7cb44b88**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CONDOMINIO FUENTE REAL contra PEDRO ALFONSO GARCÍA BAUTISTA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00150-00**.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que precede, ofíciase a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique, sí en su base de datos registra la siguiente información relacionada con la demandada **SANDRA ISABEL TABLA GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.329.519: **(i)** nombre del empleador; **(ii)** direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, **(iii)** direcciones físicas y electrónicas de la demandada.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicación.

De otra parte, previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado **PEDRO ALFONSO GARCÍA BAUTISTA**, se requiere a la procuradora judicial del extremo actor, para que acredite que la dirección electrónica suministrada por Salud Total EPS no existe o que el servidor no emitió acuse de recibo del mensaje de datos. En caso de no haberse adelantado lo pertinente inténtese nuevamente el enteramiento del ejecutado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb378a8dfb2675f162c8431a74e4cbbd957a71c02dd26f9a4885ad7ca00e76ed**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de LUIS HUMBERTO DIAZ contra LUIS ERNESTO ARDILA ROLDAN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00218-00**.

En atención a la comunicación precedente, por Secretaría, ofíciase a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, LUIS ERNESTO ARDILA ROLDAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.894, así como, la dirección de contacto (física y electrónica), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322fe6b3b5495c8293358064d8e2e29fb2ee00de05cefa812640eedca230eef7**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: MONITORIO¹ de KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA contra SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00262-00**.

Incorpórese al expediente la certificación proveniente de la sociedad **SCALA POLE&DANCE S.A.S.** (fl. 55 C-1), remitida en cumplimiento a la prueba de oficio decretada en audiencia del pasado 27 de octubre de 2022, y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Atendiendo a que la prueba de oficio decretada ya obra en la actuación y, frente a la cual la parte actora recorrió el respectivo traslado, se procede a dar continuidad al presente asunto, para lo cual se convoca a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., que se adelantará a las **9.00 a.m., del día siete (7) del mes de marzo del año 2023**.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **0013 hoy 13 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b791770ab258a713bc639f226f4addb0d187e0b9504dd66e0ec1dbf8480a295**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO - COOTURISMO contra ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR. Exp. 11001-41-89-039-2022-00301-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205ed2e9d9299e763b794be9bc2ebf51b08db5583e8bf821370fa958b34cd2d**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S. contra LILIANA ANDREA PEREZ DAZA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00377-00.

La persona jurídica **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra LILIANA ANDREA PEREZ DAZA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 15 de marzo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada LILIANA ANDREA PEREZ DAZA por aviso en los términos previstos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 7 y 13 C-3 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LILIANA ANDREA PEREZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.609.179, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 15 de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$890.000.oo. Liquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b2a2504b357b652bebca91249bc70825dbb26c0585084c832fb2636af783f**
Documento generado en 10/02/2023 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra HUMBERTO PATIÑO PARRA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00569-00.

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído inmediatamente anterior, se advierte que la notificación fue remitida a la pasiva el 4 de diciembre de 2022, tal como consta en certificación de acuse de recibo del mensaje de datos (fl. 17 C-1).

Por lo tanto, para todos los efectos legales pertinentes ténganse por notificado al demandado **HUMBERTO PATIÑO PARRA**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el enlace obrante a folios 14 y 17 del presente cuaderno digital, quien dentro del término legal de traslado no formuló excepciones para enervar las pretensiones en su contra.

En firme el presente proveído ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy 13 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd005ba3c48a7698a4e945c9acd9cc951e6e8405de260d9f5264754e4c561c2**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: MONITORIO¹ de LAURA PEDRAZA BENITES y JOSE JACINTO PEDRAZA CORONADO contra VALENTINA ZULETA LLANOS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00764-00.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la demandada VALENTINA ZULETA LLANOS, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el enlace obrante a folio 24 del presente cuaderno digital.

Por Secretaría, contabilícense los términos respectivos, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79715f5dcf69cf5977896c854919b7418baee0a3ac5cecc1d04cb41be359ee1**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA-
PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ. Exp.
11001-41-89-039-2022-00767-00

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ**, toda vez que no indicó de manera acertada los canales de atención de esta sede judicial.

Recuérdese los canales de notificación: **Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser** piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Conviene precisar a la parte ejecutante que si pretende realizar la notificación de la pasiva en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., tanto el citatorio como el aviso deberán ser remitidos a la misma dirección.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad43de24d00ec966f16a4ee5d3a9df4b37bf3e3af60eec8d661d0d97501d17f3**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ALONSO GOMEZ MORA y otro. Exp.11001-41-89-039-**2022-00841-00**.

En atención al informe secretarial que precede, advierte el Despacho mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, se corrigió la orden apremio y se dispuso que el extremo pasivo debe ser notificado en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, de modo que se requiere al extremo ejecutante para que proceda a acreditar el enteramiento del extremo ejecutado.

De otra parte, se ordena que, por Secretaría, **se realice el emplazamiento** de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se dispuso en proveído de fecha 23 de agosto de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf2f9ce59f9c22a81936cbc5bab49eb03a3f15c1546d39392c457095a465864**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de MARGARITA REY SABOGAL contra MIGUEL ÁNGEL HERNANDEZ AYALA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00910-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **MIGUEL ÁNGEL HERNANDEZ AYALA**, toda vez que indicó que la providencia a notificar corresponde a un auto admisorio, sin embargo, la providencia de fecha 2 de agosto de 2022 corresponde a un mandamiento de pago.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy 13 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6b04e8a0fb4f6bf1f01605c060cfefa32a5ddcfc881d56e39df8ddac52d9f**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ROMMEL GUSTAVO BURKHARDT PALACIO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01009-00**

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41751c188051e3a346d9cfdc38d44ca610ab330e25068ba3082d3f0bff9ad5**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra OLGA LUCIA CORTES QUIJANO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01014-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc705fdc31954d8af747bb65efcc1164f55d1fe77cd91e141422bac5606cdda**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ INDUSTRIAS METALICAS WHILMER S.A.S contra FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR. Exp. 11001-41-89-039-2022-01045-00.

Vencido el término anterior, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, precisa el Despacho que no puede aprobarse en razón a que no se aplicaron en debida forma las tasas de interés de la Superintendencia Financiera, de manera que se imprueba la liquidación y se procederá a modificarla de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y adecuarla como se muestra en las siguientes tablas:

| FACTURA DE VENTA No. A695 | | | | | | | |
|---------------------------|------------|------|----------------|------------------|-----------------|---------|------------------|
| Desde | Hasta | Días | Tasa Máxima | CapitalALiquidar | SaldoIntMora | Abonos | SubTotal |
| 19/03/2019 | 31/03/2019 | 13 | 29,06 | \$ 20.944.000,00 | \$ 190.335,01 | \$ 0,00 | \$ 21.134.335,01 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | \$ 20.944.000,00 | \$ 628.568,25 | \$ 0,00 | \$ 21.572.568,25 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | \$ 20.944.000,00 | \$ 1.081.823,24 | \$ 0,00 | \$ 22.025.823,24 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | \$ 20.944.000,00 | \$ 1.519.655,77 | \$ 0,00 | \$ 22.463.655,77 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | \$ 20.944.000,00 | \$ 1.971.668,53 | \$ 0,00 | \$ 22.915.668,53 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | \$ 20.944.000,00 | \$ 2.424.509,55 | \$ 0,00 | \$ 23.368.509,55 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | \$ 20.944.000,00 | \$ 2.862.742,79 | \$ 0,00 | \$ 23.806.742,79 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | \$ 20.944.000,00 | \$ 3.311.023,67 | \$ 0,00 | \$ 24.255.023,67 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,55 | \$ 20.944.000,00 | \$ 3.743.437,37 | \$ 0,00 | \$ 24.687.437,37 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,37 | \$ 20.944.000,00 | \$ 4.187.770,56 | \$ 0,00 | \$25.131.770,56 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,16 | \$ 20.944.000,00 | \$ 4.629.189,32 | \$ 0,00 | \$25.573.189,32 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | \$ 20.944.000,00 | \$ 5.047.772,06 | \$ 0,00 | \$25.991.772,06 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,43 | \$ 20.944.000,00 | \$ 5.492.937,07 | \$ 0,00 | \$26.436.937,07 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,04 | \$ 20.944.000,00 | \$ 5.918.502,79 | \$ 0,00 | \$26.862.502,79 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,29 | \$ 20.944.000,00 | \$ 6.347.796,56 | \$ 0,00 | \$27.291.796,56 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | \$ 20.944.000,00 | \$ 6.761.820,58 | \$ 0,00 | \$27.705.820,58 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | \$ 20.944.000,00 | \$ 7.189.645,40 | \$ 0,00 | \$28.133.645,40 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,44 | \$ 20.944.000,00 | \$ 7.621.035,57 | \$ 0,00 | \$28.565.035,57 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,53 | \$ 20.944.000,00 | \$ 8.039.726,06 | \$ 0,00 | \$28.983.726,06 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,14 | \$ 20.944.000,00 | \$ 8.466.920,96 | \$ 0,00 | \$29.410.920,96 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | \$ 20.944.000,00 | \$ 8.875.247,00 | \$ 0,00 | \$29.819.247,00 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | \$ 20.944.000,00 | \$ 9.289.161,99 | \$ 0,00 | \$30.233.161,99 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | \$ 20.944.000,00 | \$ 9.700.112,41 | \$ 0,00 | \$30.644.112,41 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | \$ 20.944.000,00 | \$10.075.499,21 | \$ 0,00 | \$31.019.499,21 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,12 | \$ 20.944.000,00 | \$10.488.355,98 | \$ 0,00 | \$31.432.355,98 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,97 | \$ 20.944.000,00 | \$10.885.844,84 | \$ 0,00 | \$1.829.844,84 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | \$ 20.944.000,00 | \$11.294.674,70 | \$ 0,00 | \$32.238.674,70 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,82 | \$ 20.944.000,00 | \$11.690.111,15 | \$ 0,00 | \$32.634.111,15 |

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

| | | | | | | | |
|------------|------------|----|-------|------------------|-----------------|---------|------------------|
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | \$ 20.944.000,00 | \$12.098.092,08 | \$ 0,00 | \$33.042.092,08 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | \$ 20.944.000,00 | \$12.507.346,26 | \$ 0,00 | \$33.451.346,26 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,79 | \$ 20.944.000,00 | \$12.902.371,94 | \$ 0,00 | \$ 33.846.371,94 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | \$ 20.944.000,00 | \$13.308.228,77 | \$ 0,00 | \$ 34.252.228,77 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,91 | \$ 20.944.000,00 | \$13.704.896,96 | \$ 0,00 | \$ 34.648.896,96 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | \$ 20.944.000,00 | \$14.118.811,94 | \$ 0,00 | \$ 35.062.811,94 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | \$ 20.944.000,00 | \$14.536.953,49 | \$ 0,00 | \$ 35.480.953,49 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | \$ 20.944.000,00 | \$14.926.785,45 | \$ 0,00 | \$ 35.870.785,45 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,71 | \$ 20.944.000,00 | \$15.361.942,95 | \$ 0,00 | \$ 36.305.942,95 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,58 | \$ 20.944.000,00 | \$15.794.758,62 | \$ 0,00 | \$ 36.738.758,62 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,57 | \$ 20.944.000,00 | \$16.255.654,99 | \$ 0,00 | \$ 37.199.654,99 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | \$ 20.944.000,00 | \$16.715.390,17 | \$ 0,00 | \$ 37.659.390,17 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | \$ 20.944.000,00 | \$17.208.351,68 | \$ 0,00 | \$ 38.152.351,68 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,32 | \$ 20.944.000,00 | \$17.720.039,05 | \$ 0,00 | \$ 38.664.039,05 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | \$ 20.944.000,00 | \$18.240.046,44 | \$ 0,00 | \$ 39.184.046,44 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,92 | \$ 20.944.000,00 | \$18.799.170,14 | \$ 0,00 | \$ 39.743.170,14 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | \$ 20.944.000,00 | \$19.362.202,15 | \$ 0,00 | \$ 40.306.202,15 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | \$ 20.944.000,00 | \$19.979.468,38 | \$ 0,00 | \$ 40.923.468,38 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | \$ 20.944.000,00 | \$20.619.247,91 | \$ 0,00 | \$ 41.563.247,91 |

| FACTURA DE VENTA No. A707 | | | | | | | |
|---------------------------|------------|------|----------------|-----------------|-----------------|---------|-----------------|
| Desde | Hasta | Días | Tasa Máxima | CapitalLiquidar | SaldoIntMora | Abonos | SubTotal |
| 18/03/2019 | 31/03/2019 | 14 | 29,06 | \$ 3.445.399,00 | \$ 33.719,66 | \$ 0,00 | \$ 3.479.118,66 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | \$ 3.445.399,00 | \$ 105.811,36 | \$ 0,00 | \$ 3.551.210,36 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | \$ 3.445.399,00 | \$ 180.374,20 | \$ 0,00 | \$ 3.625.773,20 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | \$ 3.445.399,00 | \$ 252.399,98 | \$ 0,00 | \$ 3.697.798,98 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | \$ 3.445.399,00 | \$ 326.758,47 | \$ 0,00 | \$ 3.772.157,47 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | \$ 3.445.399,00 | \$ 401.253,22 | \$ 0,00 | \$ 3.846.652,22 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | \$ 3.445.399,00 | \$ 473.344,91 | \$ 0,00 | \$ 3.918.743,91 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | \$ 3.445.399,00 | \$ 547.089,49 | \$ 0,00 | \$ 3.992.488,49 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,55 | \$ 3.445.399,00 | \$ 618.223,83 | \$ 0,00 | \$ 4.063.622,83 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,37 | \$ 3.445.399,00 | \$ 691.319,00 | \$ 0,00 | \$ 4.136.718,00 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,16 | \$ 3.445.399,00 | \$ 763.934,73 | \$ 0,00 | \$ 4.209.333,73 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | \$ 3.445.399,00 | \$ 832.793,80 | \$ 0,00 | \$ 4.278.192,80 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,43 | \$ 3.445.399,00 | \$ 906.025,81 | \$ 0,00 | \$ 4.351.424,81 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,04 | \$ 3.445.399,00 | \$ 976.033,62 | \$ 0,00 | \$ 4.421.432,62 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,29 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.046.654,72 | \$ 0,00 | \$ 4.492.053,72 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.114.763,87 | \$ 0,00 | \$ 4.560.162,87 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.185.143,32 | \$ 0,00 | \$ 4.630.542,32 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,44 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.256.109,29 | \$ 0,00 | \$ 4.701.508,29 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,53 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.324.986,09 | \$ 0,00 | \$ 4.770.385,09 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,14 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.395.261,92 | \$ 0,00 | \$ 4.840.660,92 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.462.433,72 | \$ 0,00 | \$ 4.907.832,72 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.530.524,93 | \$ 0,00 | \$ 4.975.923,93 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.598.128,45 | \$ 0,00 | \$ 5.043.527,45 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.659.881,57 | \$ 0,00 | \$ 5.105.280,57 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,12 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.727.798,69 | \$ 0,00 | \$ 5.173.197,69 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,97 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.793.187,72 | \$ 0,00 | \$ 5.238.586,72 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.860.442,40 | \$ 0,00 | \$ 5.305.841,40 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,82 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.925.493,79 | \$ 0,00 | \$ 5.370.892,79 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | \$ 3.445.399,00 | \$ 1.992.608,81 | \$ 0,00 | \$ 5.438.007,81 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.059.933,29 | \$ 0,00 | \$ 5.505.332,29 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,79 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.124.917,11 | \$ 0,00 | \$ 5.570.316,11 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.191.682,71 | \$ 0,00 | \$ 5.637.081,71 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,91 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.256.936,73 | \$ 0,00 | \$ 5.702.335,73 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.325.027,94 | \$ 0,00 | \$ 5.770.426,94 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.393.814,44 | \$ 0,00 | \$ 5.839.213,44 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.457.943,86 | \$ 0,00 | \$ 5.903.342,86 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,71 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.529.529,58 | \$ 0,00 | \$ 5.974.928,58 |

| | | | | | | | |
|------------|------------|----|-------|-----------------|-----------------|---------|-----------------|
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,58 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.600.730,05 | \$ 0,00 | \$ 6.046.129,05 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,57 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.676.549,95 | \$ 0,00 | \$ 6.121.948,95 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.752.178,82 | \$ 0,00 | \$ 6.197.577,82 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.833.273,60 | \$ 0,00 | \$ 6.278.672,60 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,32 | \$ 3.445.399,00 | \$ 2.917.448,89 | \$ 0,00 | \$ 6.362.847,89 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | \$ 3.445.399,00 | \$ 3.002.992,86 | \$ 0,00 | \$ 6.448.391,86 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,92 | \$ 3.445.399,00 | \$ 3.094.971,67 | \$ 0,00 | \$ 6.540.370,67 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | \$ 3.445.399,00 | \$ 3.187.593,42 | \$ 0,00 | \$ 6.632.992,42 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | \$ 3.445.399,00 | \$ 3.289.136,98 | \$ 0,00 | \$ 6.734.535,98 |
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | \$ 3.445.399,00 | \$ 3.394.384,11 | \$ 0,00 | \$ 6.839.783,11 |

| FACTURA DE VENTA No. A716 | | | | | | | |
|---------------------------|------------|------|----------|------------------|---------------|---------|-----------------|
| Desde | Hasta | Días | Tasa Max | CapitalALiquidar | SaldoIntMora | Abonos | SubTotal |
| 14/04/2019 | 30/04/2019 | 17 | 28,98 | \$ 887.331,00 | \$ 10.521,05 | \$ 0,00 | \$ 897.852,05 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | \$ 887.331,00 | \$ 29.724,03 | \$ 0,00 | \$ 917.055,03 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | \$ 887.331,00 | \$ 48.273,61 | \$ 0,00 | \$ 935.604,61 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | \$ 887.331,00 | \$ 67.423,96 | \$ 0,00 | \$ 954.754,96 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | \$ 887.331,00 | \$ 86.609,40 | \$ 0,00 | \$ 973.940,40 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | \$ 887.331,00 | \$ 105.175,95 | \$ 0,00 | \$ 992.506,95 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | \$ 887.331,00 | \$ 124.168,20 | \$ 0,00 | \$ 1.011.499,20 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,55 | \$ 887.331,00 | \$ 142.488,20 | \$ 0,00 | \$ 1.029.819,20 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,37 | \$ 887.331,00 | \$ 161.313,19 | \$ 0,00 | \$ 1.048.644,19 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,16 | \$ 887.331,00 | \$ 180.014,70 | \$ 0,00 | \$ 1.067.345,70 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | \$ 887.331,00 | \$ 197.748,73 | \$ 0,00 | \$ 1.085.079,73 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,43 | \$ 887.331,00 | \$ 216.608,96 | \$ 0,00 | \$ 1.103.939,96 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,04 | \$ 887.331,00 | \$ 234.638,83 | \$ 0,00 | \$ 1.121.969,83 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,29 | \$ 887.331,00 | \$ 252.826,65 | \$ 0,00 | \$ 1.140.157,65 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | \$ 887.331,00 | \$ 270.367,54 | \$ 0,00 | \$ 1.157.698,54 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | \$ 887.331,00 | \$ 288.493,12 | \$ 0,00 | \$ 1.175.824,12 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,44 | \$ 887.331,00 | \$ 306.769,76 | \$ 0,00 | \$ 1.194.100,76 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,53 | \$ 887.331,00 | \$ 324.508,35 | \$ 0,00 | \$ 1.211.839,35 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,14 | \$ 887.331,00 | \$ 342.607,25 | \$ 0,00 | \$ 1.229.938,25 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | \$ 887.331,00 | \$ 359.906,73 | \$ 0,00 | \$ 1.247.237,73 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | \$ 887.331,00 | \$ 377.443,00 | \$ 0,00 | \$ 1.264.774,00 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | \$ 887.331,00 | \$ 394.853,67 | \$ 0,00 | \$ 1.282.184,67 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | \$ 887.331,00 | \$ 410.757,62 | \$ 0,00 | \$ 1.298.088,62 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,12 | \$ 887.331,00 | \$ 428.249,05 | \$ 0,00 | \$ 1.315.580,05 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,97 | \$ 887.331,00 | \$ 445.089,40 | \$ 0,00 | \$ 1.332.420,40 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | \$ 887.331,00 | \$ 462.410,22 | \$ 0,00 | \$ 1.349.741,22 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,82 | \$ 887.331,00 | \$ 479.163,62 | \$ 0,00 | \$ 1.366.494,62 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | \$ 887.331,00 | \$ 496.448,48 | \$ 0,00 | \$ 1.383.779,48 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | \$ 887.331,00 | \$ 513.787,28 | \$ 0,00 | \$ 1.401.118,28 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,79 | \$ 887.331,00 | \$ 530.523,27 | \$ 0,00 | \$ 1.417.854,27 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | \$ 887.331,00 | \$ 547.718,14 | \$ 0,00 | \$ 1.435.049,14 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,91 | \$ 887.331,00 | \$ 564.523,71 | \$ 0,00 | \$ 1.451.854,71 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | \$ 887.331,00 | \$ 582.059,98 | \$ 0,00 | \$ 1.469.390,98 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | \$ 887.331,00 | \$ 599.775,32 | \$ 0,00 | \$ 1.487.106,32 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | \$ 887.331,00 | \$ 616.291,26 | \$ 0,00 | \$ 1.503.622,26 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,71 | \$ 887.331,00 | \$ 634.727,51 | \$ 0,00 | \$ 1.522.058,51 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,58 | \$ 887.331,00 | \$ 653.064,54 | \$ 0,00 | \$ 1.540.395,54 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,57 | \$ 887.331,00 | \$ 672.591,26 | \$ 0,00 | \$ 1.559.922,26 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | \$ 887.331,00 | \$ 692.068,78 | \$ 0,00 | \$ 1.579.399,78 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | \$ 887.331,00 | \$ 712.954,00 | \$ 0,00 | \$ 1.600.285,00 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,32 | \$ 887.331,00 | \$ 734.632,58 | \$ 0,00 | \$ 1.621.963,58 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | \$ 887.331,00 | \$ 756.663,65 | \$ 0,00 | \$ 1.643.994,65 |
| 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 36,92 | \$ 887.331,00 | \$ 780.351,95 | \$ 0,00 | \$ 1.667.682,95 |
| 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30 | 38,67 | \$ 887.331,00 | \$ 804.205,83 | \$ 0,00 | \$ 1.691.536,83 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31 | 41,46 | \$ 887.331,00 | \$ 830.357,45 | \$ 0,00 | \$ 1.717.688,45 |

| | | | | | | | |
|------------|------------|----|-------|---------------|---------------|---------|-----------------|
| 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31 | 43,26 | \$ 887.331,00 | \$ 857.462,88 | \$ 0,00 | \$ 1.744.793,88 |
|------------|------------|----|-------|---------------|---------------|---------|-----------------|

| RESUMEN LIQUIDACIÓN | |
|---------------------|------------------|
| CAPITAL | \$ 25.276.730 |
| INTERESES MORA | \$ 24.871.094,90 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 50.147.824,00 |

TERCERO. APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma de **\$50.147.824,00** con corte al **31 de enero de 2023**.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c5e61a44a0b0f98593deea53a666fed29ce54d7fec27f770bd2c0030cf50cc**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra CARLOS JULIO BORDA HERRERA Exp. 11001-41-89-039-2022-01055-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el demandado CARLOS JULIO BORDA HERRERA contra el auto de fecha del 6 de septiembre del 2022, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que en el año 2009 el ejecutado solicitó un crédito al Banco Davivienda y, como garantía suscribió el pagaré No. 0944064, quedando en blanco la fecha de vencimiento y cuantía, empero, la sociedad aquí demandante de forma temeraria llenó el pagaré incluyendo una suma sin soporte documental y una fecha de vencimiento caprichosa.

Que desde el año 2012 perdió contacto con el banco y solo hasta ahora fue sorprendido con la notificación de la demanda, es así que desde el año 2012, fecha de exigibilidad de la obligación hasta la presentación de la demanda – 29 de agosto de 2022- transcurrieron más de diez años y, por tanto, la obligación se encuentra prescrita.

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las **excepciones**.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las **excepciones previas** que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos como el que nos ocupa, dispone el numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P. que: ***“El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”***

La ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse

2.- De otro lado, para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

Ahora bien, entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

3.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré- (archivo 4 fl. 7 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$30.819.428,00, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada CARLOS JULIO BORDA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.125, indicando que sería pagadera a favor de BANCO DAVIVIENDA, quien lo endosó en propiedad SIN responsabilidad a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificado con NIT 830.059.718-5, de allí que esté plenamente legitimada para instaurar la acción cambiaria, al ser la legítima

Exp. 11001-41-89-039-2022-01055-00

tenedora del cartular base de la ejecución conforme a la ley de circulación de los títulos valores y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -17 de agosto de 2022-; además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el creador que no es otro que el aquí ejecutado y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, "PAGARÉ".

Cabe recordar que ya no se pueden proponer las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, **prescripción extintiva** y falta de legitimación en la causa **como previas** (Art. 97 inciso final C. P. C) y, es qué con la expedición del Código General del Proceso, ellas se invocan como de fondo, y generan sentencia anticipada. (Art. 278, Núm. 3º C. G. P.), de allí que la prescripción extintiva de la acción cambiaria será objeto de estudio en la oportunidad que legalmente corresponde, pues aquí se limita a las excepciones previas y los requisitos del título.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

No obstante lo anterior y, de formularse oposición frente al diligenciamiento del cartular, ello será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición, de allí que la alegación en tal sentido deviene de infundada.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 6 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **013 hoy 13 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbaf2c2b9f451de66ebe4bda5b5cd8cb9d9022e3a8fe0fd0549d3188258ab4f**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra MARCO AURELIO HERNÁNDEZ PÉREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01109-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78441620576d1987622fe3cb25d147082e0451873620021ac673ca192f40ced4**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FACTORES Y MERCADEO S.A. contra LABORATORIOS IBERO PHARMA S.A.S IBEROAMERICANA FARMACEUTICA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01075-00.

Previo a tener por notificado al extremo ejecutado, **se REQUIERE a la parte actora** para que acredite haber remitido la totalidad de los anexos que acompañan la demanda tal como dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, pues aun cuando fue aportado acuse de recibo de la notificación electrónica, no acreditó el cumplimiento de tal exigencia.

En caso de no haberse atendido lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181e46ee45bc67701149044cb5dc7afa6621d74985bcb3ea353dc2625cf4d8c**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE¹ ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ARDILA y otros contra MYRIAM FANNY GÓMEZ PARRA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01123-00.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no existen pruebas por practicar, y como quiera que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, se advierte que la decisión que ponga fin a esta instancia será de forma escrita, conforme las previsiones del inciso final del art. 392 del C.G. del P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ibídem.

Para tal efecto, decrétense las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

a) **Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

Pruebas de la parte demandada

b) **Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Pruebas de Oficio

c) Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandada a folio 38, **se requiere a la parte actora** para que en el término de ejecutoría de este proveído informe si ya se materializó la entrega del inmueble objeto del presente proceso.

Por secretaría fijese el proceso para sentencia anticipada en lista en la forma que dispone el artículo 120 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2133a1cfea13916ffa3627570926ed696dfd349b3266462b9abded6a30ed6aae**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR -FONBIENESTAR- contra OLIVIERI CAMPO MIQUELINA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-01159-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy** 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab192d90bd2daa7b00855271e4102d88179e9a9e1a1d2babed190fce12c390c**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PERTENENCIA¹ JOSELINA MUÑOZ RUA contra COOPRATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS ANTONIO JOSE DE SUCRE LIMITADA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01227-00.

Incorpórese al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40353273 aportado por la parte actora (fl. 82 C-1), y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte, tal como se puso de presente en audiencia celebrada el pasado 26 de julio de 2022, el inmueble que aquí se reclama hace parte de un bien de mayor extensión, por lo que este Despacho estimó necesario solicitar al extremo actor la aportación del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40353273 a efectos de verificar si existe otro titular inscrito distinto del aquí demandado sobre dicho pedio.

Precisado lo anterior, en este estado del proceso encuentra el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento a efectos de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P, toda vez que de la revisión del certificado de tradición y libertad del citado bien se advierte que cuenta con un titular de derecho real que no hace parte del presente proceso, de manera que deberá integrarse el contradictorio citando a la persona allí inscrita.

De otra parte, al realizar la consulta del emplazamiento de las personas indeterminadas y la inclusión de la valla en el Sistema Justicia XXI Web (TYBA), se observa que no es posible acceder a su contenido, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, deberá efectuarse nuevamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiendo que su contenido sea público.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

1.- CITAR a **CASTRO ROZO JOSE ELIAS** en calidad de demandado en el presente proceso. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

2.- ORDENAR nuevamente la instalación de la valla exigida en el num. 7º del art. 375 del C.G. del P., incluyendo como parte demandada a **CASTRO ROZO JOSE ELIAS**. Acredítese la realización de dicho acto con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido y adviértase que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40353273**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

4.- APORTAR el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40353273, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, dentro de los cinco (5) días siguientes al término con el que cuenta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 375.5 procesal.

5.- Por Secretaría, realícese nuevamente la inclusión del extremo demandado y personas indeterminadas que puedan tener interés sobre el bien a usucapir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **advirtiendo que su contenido sea público.**

Verificada la inclusión en el mencionado registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f470335c0539a5cd7945b05a7322ede5316946e0a9e3722c50007939e5fe3f5e**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA contra NIDIA LEONOR CASAS SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01464**-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **NIDIA LEONOR CASAS SUAREZ**, toda vez que se entregó en una dirección distinta a la que fue remitido el citatorio (inc. 3° art. 292 C.G.P), y no aportó la constancia de remisión de la providencia a notificar –mandamiento de pago- tal como dispone la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, omitió indicar la fecha de elaboración del aviso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo (inc. 1° art. 292 *ibídem*), e indicó de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a690a5c061d965462083c0253b8f7004779f8c711f6af71f0dcf41296afd9**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PAA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS contra MILCE MARIA BARON MORENO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01524-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **MILCE MARIA BARON MORENO**, toda vez que omitió indicar el nombre completo de esta sede judicial y los canales de atención.

Recuérdese los canales de notificación: **Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser** piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy 13 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458983f946b9fca8518fb19f0272cd3b0d9c717888d77c322417543eeac0babc**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO contra BRAYAN ESTIVEN GALINDO TELLEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-00046-00.

Téngase en cuenta que el demandado **BRAYAN ESTIVEN GALINDO TELLEZ** presentó memorial de terminación suscrito con la parte ejecutante (fl. 11 C-1), motivo por el cual se tendrá notificado por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Atendiendo al escrito precedente (folio 11 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso suscrita por ambas partes, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que a órdenes del proceso están consignados por valor de **\$544.360,00**, a favor de la parte actora. Por Secretaría, efectúense las órdenes de pago correspondientes para efecto de ser autorizados los pagos de estos depósitos judiciales.

CUARTO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3f73cecf8cbdb4d78db1ff49046f01e00d0553409cf8da53659dfa622b5a**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de YAMILE SUA MENDIVELSO contra YESID ALBERTO CABARICO MORA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00156-00.

La persona natural **YAMILE SUA MENDIVELSO**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra YESID ALBERTO CABARICO MORA y JUAN CARLOS RIVERA LOBO, para obtener el pago del título valor –letra de cambio- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 19 de enero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

Mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado YESID ALBERTO CABARICO MORA (fl. 12 C-1).

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada JUAN CARLOS RIVERA LOBO, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G del P., tal y como se desprende del folio 7, 9 y 13 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibidem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JUAN CARLOS RIVERA LOBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.573.252, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 19 de enero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$260.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5538451390ca463fa0fd9f48401bfc324ede674667b0db2a927236769002f9**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de JENNY PAOLA GARCIA OSORIO contra CARLOS EDUARDO ACOSTA GONGORA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00239-00**.

Previo a resolver sobre el correo electrónico denominado liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva liquidación, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo, precisando la respectiva tasa aplicada, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP

Obsérvese que de la liquidación aportada no se advierte que el interés de mora sea calculado desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y tampoco se precisa la fecha de corte de la misma.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy 13 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce861ae80aa0bd23f045022a0a48804f170f48abef29b3f0d0f163b8a9366332**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de SERGIO ALEJANDRO CARDENAS DAVILA contra PILAR ANDREA LEON BASTIDAS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00499-00**.

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión realizada de común acuerdo por las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., se decreta la suspensión del presente proceso hasta el **15 de noviembre de 2023**.

En tal virtud, permanezcan las diligencias en Secretaría por el término señalado con antelación, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Por último, de cara a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que elevan las partes de manera conjunta, se pone de presente que mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2021, se decretó únicamente el embargo de un inmueble, de modo que no hay lugar a levantar cautelas sobre cuentas bancarias comoquiera que la misma no se ha decretado en el presente asunto.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy 13 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ace97bb15a6ee8851bd640966bbcc7c66dc04599eac1977b0121f0f784676**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de GRUPO AR S.A.S. contra THG TRAVEL HOLDING GROUP S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-00673-00.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no existen pruebas por practicar, y como quiera que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, se advierte que la decisión que ponga fin a esta instancia será de forma escrita, conforme las previsiones del inciso final del art. 392 del C.G. del P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ibídem.

Para tal efecto, decrétense las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

Pruebas de la parte demandada – Curador Ad Litem:

b) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Por secretaría fijese el proceso para sentencia anticipada en lista en la forma que dispone el artículo 120 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e540cc97ce438f313ec74616de21882694ea88336cda92a7b69edc147e829**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR - COOPINDUMIL contra ZULLY YAZMIN BUITRAGO RAMIREZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00716-00.

La persona jurídica **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MILITAR - COOPINDUMIL**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra ZULLY YAZMIN BUITRAGO RAMIREZ, PEDRO PABLO BUITRAGO BLANCO y SANTOS ISABEL RAMIREZ DE BUITRAGO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 18 de marzo del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada ZULLY YAZMIN BUITRAGO RAMIREZ, PEDRO PABLO BUITRAGO BLANCO y SANTOS ISABEL RAMIREZ DE BUITRAGO por conducta concluyente en los términos previstos en el art. 301 del C.G. del P., tal y como se desprende del folio 10 C-3 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ZULLY YAZMIN BUITRAGO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.790.910, **PEDRO PABLO BUITRAGO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.498 y **SANTOS ISABEL RAMIREZ DE BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.320.661, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 18 de marzo del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 **hoy 13 de febrero de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249331d24ab4547d1e1ac3d37f9c17effee342c1d5e4cf5f47071d807a8e42ed**

Documento generado en 10/02/2023 07:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PERTENENCIA¹ de BENNY ALEXANDER GAONA VARGAS contra YOLANDA DIEZ DE IZQUIERDO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00883-00**

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de SALUD TOTAL EPS-S (fl. 78 C-1), y póngase en conocimiento de la parte para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada **YOLANDA DIEZ DE IZQUIERDO** en las direcciones que fueron informadas a folio 78 de las diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo la manifestación consignada por el extremo actor en escrito que precede, el Despacho al tenor de lo reglado en el artículo 293 del C.G. del P., decreta el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **FRANCES MARIA SALGADO HUNTER**.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Por último, conviene precisar que mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 se dispuso oficiar a Nueva EPS para que informara los datos de notificación de BENJAMIN ANGARITA HERNANDEZ, sin embargo, se advierte que este último no es parte dentro del presente asunto.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0013 hoy 13 de febrero de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> |
|---|

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f5f69fdca4c77bb008e00e8fb3254ffc65e5aee774fc5e744e30ca378c0a21**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de JULIETA MARITZA RUIZ PINEDA contra SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00942-00**².

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado nueve (9) de febrero, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- La señora **JULIETA MARITZA RUIZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.702.131 demandó a la persona natural **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.932.279, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$500.000.00, por concepto de 2 cuotas causadas en los meses de febrero y marzo de la presente anualidad contenidas en el acta de conciliación virtual No. 17552, más sus réditos moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como por la suma de \$2'500.000.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el acta de conciliación virtual No. 17552, junto a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ aceptó 3 letras de cambio, por valor de \$1.000.000.00 cada una con fecha correspondiente a 4 de abril de 2017 y, posteriormente otras 2 letras el 22 de noviembre de 2018, como intereses se pactaron los máximos de ley; la beneficiara de los títulos valores **JULIETA MARITZA RUIZ PINEDA**, solicitó ante la PERSONERIA DE BOGOTA el día 3 de febrero de 2020 conciliación, cuya diligencia se programó para el día 2 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m., empero, por efectos de la pandemia y emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 se reprogramó.

El 20 de octubre de 2020 se firmó por las partes un acuerdo de manera libre y voluntaria donde la señora **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ** se obligó a pagar 12 cuotas mensuales y sucesivas de \$250. 000.00, depositadas a la cuenta

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

de ahorros No. 23000606425 del BANCO CAJA SOCIAL el día 20 de cada mes comenzando el 20 de febrero de 2021 y hasta el 20 de enero de 2022.

Pese a los requerimientos la deudora no ha cancelado el valor establecido en la conciliación correspondiente a las cuotas fijadas, conciliación que PRESTA MERITO EJECUTIVO, y hace TRANSITO A COSA JUZGADA, por lo que se hace efectivo lo establecido en la CLAUSULA ACELERATORIA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 29 de abril de 2021 (archivo 9), en la que se ordenó el pago de lo recamado por ser procedente, esto es: 500.000.00, por concepto de 2 cuotas causadas en los meses de febrero y marzo de la presente anualidad contenidas en el acta de conciliación virtual No. 17552, más sus réditos moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como por la suma de \$2'500.000.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el acta de conciliación virtual No. 17552, junto a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; además, ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.932.279, se tuvo por notificada conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente mediante auto del 29 de septiembre del año 2022, visible en el archivo 18 del cuaderno principal del expediente digital, quien oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: **“VICIOS PROPIOS DE LA LETRA DE CAMBIO QUE LA HAGAN NULA EXTENDIBLE AL ACTA DE CONCILACION”, “NULIDAD DEL CONSENTIMIENTO”, “INEXISTENCIA DEL OBJETO DEL CONTRATO QUE ORIGINA LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO”, “INEXISTENCIA DE LA CAUSA DEL CONTRATO QUE ORIGINA LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES”** y **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”** (archivo 21), con fundamento, en síntesis, que las letras de cambio génesis de la obligación conciliada fueron creadas bajo presión y sin consentimiento, al paso que no existió contrato de mutuo alguno ya que ellas recogieron sumas invertidas en un juego denominado el Fractal.

4.- Mediante proveído del 11 de noviembre de 2022 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al extremo actor, quien se opuso a su prosperidad, advirtiendo que la obligación cobrada es la contenida en un acta de conciliación más no la letras de cambio relacionadas en los hechos, acto seguido por auto del 9 de diciembre de 2022 y, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar el día 9 de febrero de 2023, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia,

concurrir en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Ahora bien, los títulos ejecutivos en nuestra legislación nacional se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico en cuatro grupos, a saber: a) **judiciales**, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor; aunque todos deben cumplir las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., cada uno de ellos tiene requisitos complementarios y especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación.

Ahora bien, los de origen judicial, que es el que nos ocupa, se relacionan con las sentencias o providencias emanadas de los juzgados o tribunales de cualquier jurisdicción **o de las entidades facultadas por ley para conciliar en derecho**, cuando en ellas se hubieren impuesto condenas o se reconozca el pago de una cantidad líquida de dinero, a cargo de la parte vencida o llamada a conciliar, en consecuencia, tales decisiones constituyen título ejecutivo -parágrafo 1º artículo 1º Ley 640 de 2001-. Prestan también mérito ejecutivo las providencias dictadas en procesos contencioso-administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las decisiones se deben aducir en la forma prescrita en el artículo 114 ibídem, en la cual el secretario hará constar: que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al título ejecutivo antes referido, bajo los medios exceptivos denominados: **“VICIOS PROPIOS DE LA LETRA DE CAMBIO QUE LA HAGAN NULA EXTENDIBLE AL ACTA DE CONCILIACION”, “NULIDAD DEL CONSENTIMIENTO”, “INEXISTENCIA DEL OBJETO DEL CONTRATO QUE ORIGINA LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO”, “INEXISTENCIA DE LA CAUSA DEL CONTRATO QUE ORIGINA LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES” y “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”**, edificados sobre similares fundamentos, que se contraen a que las letras de cambio recogidas en la conciliación no surgieron de un contrato de mutuo si no que fue producto de una inversión en un juego denominado el fractal y, por ende, las mismas, las letras de cambio, contienen vicios insaneables transmitidos a la conciliación, lo que trae consigo su inexigibilidad.

Del negocio subyacente

4.- Dichos medios exceptivos se ocupan de las relaciones entre el negocio subyacente y el título valor creado con ocasión de aquél (artículo 784 numeral 12 del C. de Co.), porque en el derecho mercantil se parte del supuesto que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, es decir, se crean o emiten títulos de contenido crediticio para pagar un precio, un servicio, honorarios, una comisión etc.; ese negocio anterior o previo es lo que genera la emisión del título, y es lo que se ha dado en llamar negocio subyacente o causal; entonces, en la medida en que el conflicto cambiario o la acción de cobro del título se suscite

entre las partes que lo fueron en el negocio subyacente, podrá el extremo ejecutado oponerle a quien cobra el título ésta clase de excepción; **también se puede oponer este medio exceptivo a quien no siendo parte en el negocio subyacente, no sea tenedor de buena fe exento de culpa**, como cuando, conociendo del incumplimiento o ineficacia del negocio causal aparece actuando como cobrador del título; resulta lógico, pues sería injusto compeler al deudor del título que cancele la obligación dineraria allí contenida cuando el accipiens no ha dado cumplimiento a su obligación correlativa, esto es, a la contenida en el negocio jurídico fuente del documento que se ejecuta o se haya allanado a cumplirla en la forma y tiempo debidos (artículo 1609 del Código Civil), contrario sensu, sería patrocinar o cohonestar un enriquecimiento sin causa en favor del ejecutante que ha incumplido su prestación, pues si hasta la presentación de la demanda esa ha sido su línea de conducta jamás la variará cuando el juzgador le ordene al deudor que pague el título valor ejecutado.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

5.- Precisado lo anterior, se advierte que la obligación aquí cobrada se encuentra inmersa en el **acta de conciliación virtual No. 17552 del 20 de octubre de 2020**, más no se reclama obligación alguna contenida en títulos valores letras de cambio.

La conciliación en palabras de la H. Corte Suprema de justicia se define como: *“... es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”, que puede recaer sobre asuntos susceptibles de transacción o desistimiento, además de los que la ley expresamente indique (...)*. *“(...) Su importancia es tal, que la redacción original del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, sin la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, exigía su agotamiento como requisito de procedibilidad “antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado” y en el 43 de la misma Ley 640 de 2001 se posibilitó la realización de audiencias de conciliación “en cualquier etapa de los procesos”, ya sea de oficio o a solicitud de las partes (...)*”. (STC14794-2019).

El Tratadista JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS indicó que: *“El acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquel susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que*

contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada” (Ver, La Conciliación Aspectos Sustanciales y Procesales. Tercera Edición. Ed. Jurídica Radar Ediciones. Bogotá, D.C. 2000).

De otro lado, el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada - (Art. 66, Ley 446 de 1998, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Además, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo -Art. 66 Ley 446 de 1998, esto es, que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación.

6.- Como viene de verse, en la respectiva conciliación celebrada el 20 de octubre de 2020 en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, la parte aquí demandada **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.932.279 declaró que: *“...YO SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ identificado con C.C. No. 20.932.279 de Simijaca, ACEPTO Y RECONOZCO LA DEUDA de la pretensión PROPUESTA EN ESTA AUDIENCIA VIRTUAL, POR VALOR DE TRES MILLONES DE PESOS M/CT. (\$3.000.000.00) POR DEUDA ADQUIRIDA CON LA SEÑORA JULIETA MARITZA RUIZ PINEDA.”*, obligación que sería cancelada en 12 cuotas mensuales sucesivas por la suma de \$250.000.00 desde el 20 de febrero de 2021 mediante consignación a la cuenta de ahorros de la acreedora conforme se verifica en la cláusula segunda de dicho acuerdo.

En efecto, nótese que si bien los dineros aquí reclamados provienen o surgen con ocasión de negociaciones previas entre las partes, lo cierto es que el cobro compulsivo tiene su origen en una **acta de conciliación extrajudicial en derecho**, donde se debatió el surgimiento de la deuda y la aquí ejecutada reconoció y se obligó a cancelar la suma de \$3.000.000.00, en la forma antes dispuesta sin oponerse o dejar salvedad alguna, es más el monto y la forma de pago fue acordado en presencia de la misma parte ejecutada y, en tal virtud fue que aceptó y reconoció el monto por el que se libró la orden de pago, con apego a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

6.1.- Así las cosas, resulta salido de todo contexto pretender se analicen reclamos frente al surgimiento de la obligación conciliada, ya sea sobre las letras de cambio suscritas o las inversiones en el juego denominado el Fractal que fueron objeto de reconocimiento extrajudicial, independientemente que dichos cartulares tengan defectos o no, pues, se itera, el cobro surge es con ocasión de un acta de conciliación extrajudicial y no directamente de las letras de cambio, esto último si daba lugar al análisis aquí reprochado, empero, las mismas no fueron el fundamento en que se edificó el cobro judicial.

Es de advertir, que la misma demandada en su prueba de posiciones recaudada en la audiencia celebrada el pasado 9 de febrero, claramente al ser indagada por el Despacho sobre la conciliación, reconoce que conocía el objeto de la misma y que aceptó el pago de la obligación en los términos acordados, sin que exista prueba alguna de su falta de capacidad para obligarse como lo advirtió en la diligencia, brilla por su ausencia concepto medico alguno que así lo certifique y, la sola versiones de la ejecutada, deudora, se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³, por lo que no hay lugar a acoger las excepciones bajo estudio.

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

7.- No existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 29 de abril de 2021, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la prosperidad de la oposición.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO probada las excepciones tituladas: “VICIOS PROPIOS DE LA LETRA DE CAMBIO QUE LA HAGAN NULA EXTENDIBLE AL ACTA DE CONCILACION”, “NULIDAD DEL CONSENTIMIENTO”, “INEXISTENCIA DEL OBJETO DEL CONTRATO QUE ORIGINA LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO”, “INEXISTENCIA DE LA CAUSA DEL CONTRATO QUE ORIGINA LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES” y “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.932.279 y a favor de la señora **JULIETA MARITZA RUIZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.702.131, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 29 de abril de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **013 hoy 13 de febrero de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bce286390257c16df9e04a69bc60167ebf737640feda20ffe2a41c1ee66ccd8**

Documento generado en 10/02/2023 07:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>